



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Acción Popular
Accionante	Natalia Bedoya
Accionada	Farmacia Dermo Life S.A.S.
Radicado	05001 31 03 021 2024 00015 00
Decisión:	Rechaza Acción Popular

Mediante auto del 22 de enero de 2024 y previo estudio de admisibilidad de cara a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitió la acción popular de la referencia, concediendo a la accionante el término de tres (3) días para que se subsanara los defectos de la misma, los cuales fueron debidamente descritos en dicha providencia.

Notificada la actora popular, oportunamente presenta un escrito en el que expresamente solicita que se le conceda un amparo de pobreza para presentar la acción constitucional en debida forma, argumentando que al no ser abogada se debe dar aplicación al derecho sustancial y, en consecuencia, admitir la misma. Sin embargo, de la mera lectura del escrito arrimado, permite determinar al Despacho que el presente trámite debe ser rechazado; por cuanto la accionante hizo caso omiso a los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio.

Entonces, se tiene que la gestora constitucional solicita se le conceda amparo de pobre, argumentando que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de un abogado, peritajes y/o publicaciones que se puedan derivar del presente trámite. No obstante, se advierte que tal solicitud se torna improcedente; en primer lugar, por cuanto la acción popular puede ser adelantada por cualquier persona sin la intervención de un abogado; y, en segundo lugar, la accionante no cumple con los requisitos establecidos en la normativa para acceder a tal figura.

Pues bien, como es sabido el artículo 151 del Código General del Proceso autoriza la concesión de amparo de pobreza en favor de aquellas personas que por su condición socioeconómica no se encuentran en capacidad de atender *"los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

A su vez, de cara a los requisitos, en lo que interesa, el legislador en el inciso 2° del artículo 152 ídem dispuso, *"[...] el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado"*.

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia T-339 de 2018, indicó que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales, así:

“[...] En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.” – Subraya y negrilla intencional.

En ese orden, se observa que la parte accionante no reúne objetivamente los requisitos solicitados, pues si bien manifestó de manera insistente que no tenía capacidad económica para asumir los gastos que supuestamente conlleva el presente trámite, dicha afirmación no le es suficiente a este operador judicial, teniendo en cuenta que con su amparo no viene acreditada su situación socioeconómica, por lo que no es procedente acceder a dicha solicitud. Aunado a ello, se reitera que para incoar la acción constitucional de la referencia no se requiere actuar por intermedio de un profesional en derecho.

Cabe resaltar, la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos de la acción que la hacen viable y tener presentes los requisitos generales contenidos la ley 472 de 1998, ya que de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de esta.

Así las cosas, ante el no cumplimiento de los requisitos exigidos por esta dependencia judicial, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo parte final del artículo 20 de la mencionada normativa y en consecuencia, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza realizada por la accionante, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR la Acción Popular de la referencia por falta de requisitos legales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como la demanda fue presentada de forma digital, no hay lugar a disponer la devolución de anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a320fe7a1bc7399a2c4a2f01223dc56e050d8d30200471005126ef975be521e**

Documento generado en 30/01/2024 03:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>